Ley Nº 4535, que concede pensión del Estado a la señora María Josefa Jiménez. G.O. Nº 8029.— Septiembre 22, 1956.

**EL CONGRESO NACIONAL**
**En Nombre de la República**

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4535.

Art. 1.—Se concede una pensión del Estado de veinte pesos oro mensuales a la señora María Josefa Jiménez, hija del ex Presidente de la República Juan Isidro Jiménez.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos, y se regulará por las disposiciones de la Ley Nº 1316 de fecha 29 de diciembre de 1946.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y seis, años 113º de la Independencia, 94º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo. (Firmados) PORFIRIO HERRERA, Presidente; ML. JOAQUIN CASTILLO C., Secretario; JULIO A. CAMBIER, Secretario.

DADA en la Sala de tSesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y seis, años 113º de la Independencia, 94º de la Restauración y 27º de la Era

Carlos Sánchez i Sánchez,
Presidente.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.

Rafael Uribe Montás,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis, 113º de la Independencia, 94º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

---

Ley Nº 4536, que dispone la privación del exequátur a los profesionales dominicanos que adquieran nacionalidad extranjera. G.O. Nº 8029.— Septiembre 22, 1956.

**EL CONGRESO NACIONAL**
**En Nombre de la República**

---

NUMERO 4536.

CONSIDERANDO: Que de acuerdo con la Constitución de la República, ningún dominicano podrá alegar condición de extranjero por naturalización o por cualquier otra causa, y que la ley podrá establecer sanciones para los que, siendo dominicanos, aleguen la posesión de una nacionalidad extranjera;

CONSIDERANDO: Que la Ley Nº 29 del 4 de julio de 1942 sanciona severamente a los dominicanos que invoquen, aleguen o aduzcan la posesión de una nacionalidad extranjera con el propósito de ocultar la condición de dominicano o de evadir los deberes inherentes a ésta, o de beneficiarse en cualquier forma al amparo de la nacionalidad extranjera que directa o indirectamente invoquen;

CONSIDERANDO: Que los que así procedan demuestran su falta absoluta de amor a la Patria y que, en consecuencia, no merecen que se les mantengan los beneficios que se les hayan concedido,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis, 113º de la Independencia, 94º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

---

Ley Nº 4536, que dispone la privación del exequátur a los profesionales dominicanos que adquieran nacionalidad extranjera. G.O. Nº 8029.— Septiembre 22, 1956.

**EL CONGRESO NACIONAL**
**En Nombre de la República**

---

NUMERO 4536.

CONSIDERANDO: Que de acuerdo con la Constitución de la República, ningún dominicano podrá alegar condición de extranjero por naturalización o por cualquier otra causa, y que la ley podrá establecer sanciones para los que, siendo dominicanos, aleguen la posesión de una nacionalidad extranjera;

CONSIDERANDO: Que la Ley Nº 29 del 4 de julio de 1942 sanciona severamente a los dominicanos que invoquen, aleguen o aduzcan la posesión de una nacionalidad extranjera con el propósito de ocultar la condición de dominicano o de evadir los deberes inherentes a ésta, o de beneficiarse en cualquier forma al amparo de la nacionalidad extranjera que directa o indirectamente invoquen;

CONSIDERANDO: Que los que así procedan demuestran su falta absoluta de amor a la Patria y que, en consecuencia, no merecen que se les mantengan los beneficios que se les hayan concedido,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis, 113º de la Independencia, 94º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

---

Ley Nº 4536, que dispone la privación del exequátur a los profesionales dominicanos que adquieran nacionalidad extranjera. G.O. Nº 8029.— Septiembre 22, 1956.

**EL CONGRESO NACIONAL**
**En Nombre de la República**

---

NUMERO 4536.

CONSIDERANDO: Que de acuerdo con la Constitución de la República, ningún dominicano podrá alegar condición de extranjero por naturalización o por cualquier otra causa, y que la ley podrá establecer sanciones para los que, siendo dominicanos, aleguen la posesión de una nacionalidad extranjera;

CONSIDERANDO: Que la Ley Nº 29 del 4 de julio de 1942 sanciona severamente a los dominicanos que invoquen, aleguen o aduzcan la posesión de una nacionalidad extranjera con el propósito de ocultar la condición de dominicano o de evadir los deberes inherentes a ésta, o de beneficiarse en cualquier forma al amparo de la nacionalidad extranjera que directa o indirectamente invoquen;

CONSIDERANDO: Que los que así procedan demuestran su falta absoluta de amor a la Patria y que, en consecuencia, no merecen que se les mantengan los beneficios que se les hayan concedido,